

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0429
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2016-00358-00
Decisión:	Ordena entrega de títulos
Demandante	Coprocenva
Demandada	Gerónimo Andrés Quintero y otro

Procede el despacho a resolver el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el 11 de febrero de la corriente anualidad en la cual solicita entrega de títulos dentro del presente proceso.

Estudiada la mencionada petición, evidencia esta judicatura que la misma es procedente, ya que, una vez revisada la página del Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar que a la fecha se encuentran pendiente de pago a favor del presente proceso los siguientes títulos judiciales,



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



							Número de Títulos	14
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor		
463400000417780	8919004925	COPROCENVA COPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 212.426,00		
463400000419246	8919004925	COPROCENVA COPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 212.426,00		
463400000420819	8919004925	COPROCENVA COPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 212.426,00		
463400000422121	8919004925	COPROCENVA COPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 212.426,00		
463400000423592	8919004925	COPROCENVA COPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 212.426,00		
463400000425213	8919004925	COPROCENVA COPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 212.426,00		
463400000426688	8919004925	COPROCENVA COPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 212.426,00		
463400000428343	8919004925	COPROCENVA COPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 212.426,00		
463400000429573	8919004925	COPROCENVA COPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 224.357,00		
SUB-TOTAL							14	
009400000411053	8919004925	COPROCENVA	COPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	8	\$ 224.357,00

De igual manera se advierte que los títulos que se relacionan a continuación corresponden a la conversión realizada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. los cuales son:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	46940000430528
NÚMERO PROCESO	76520418900220160035800
FECHA ELABORACIÓN	08/02/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	765202051702
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 380.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	46940000387086
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	765202051701
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	001 JUZ PEQ CAU Y COM M PALMIR
Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	46940000430529
NÚMERO PROCESO	76520418900220160035800
FECHA ELABORACIÓN	08/02/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	765202051702
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 376.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	46940000388539
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	765202051701
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	001 JUZ PEQ CAU Y COM M PALMIR
Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	46940000430530
NÚMERO PROCESO	76520418900220160035800
FECHA ELABORACIÓN	08/02/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	765202051702
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 377.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	46940000390890
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	765202051701
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	001 JUZ PEQ CAU Y COM M PALMIR
Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	46940000430531
NÚMERO PROCESO	76520418900220160035800
FECHA ELABORACIÓN	08/02/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	765202051702
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 377.600,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	46940000392950
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	765202051701
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	001 JUZ PEQ CAU Y COM M PALMIR

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá informarle al apoderado judicial de la parte demandante, que parte de los depósitos que le serán cancelados, corresponden a los que fueron remitidos a este despacho por conversión realizada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Palmira.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Único: Ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitados al doctor Luis Fernando Jurado Roa apoderado judicial de la Cooperativa demandante, tal y como ya había sido ordenado en auto interlocutorio No. 1665 del 5 de octubre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, elabórese por secretaria los depósitos judiciales anteriormente relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 036 Hoy, marzo 09 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0490
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2017-00429-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem
Demandante	María Myra Hurtado Silva
Demandada	Gustavo Calderón Zuluaga

Procede el despacho a efectuar la revisión del expediente, en el cual se evidencia que mediante providencia interlocutoria No. 1506 del 19 de octubre de 2020, esta instancia judicial dispuso designar como curador ad-litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE, DEL DEMANDADO GUSTAVO CALDERON ZULUAGA, a la doctora MARIA ELIZABETH GARCÍA DIAZ, designación que le fue notificada de conformidad como lo establece el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico elizatorres03@hotmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), notificación que fue recibida de manera satisfactoria según constancia expedida por correo electrónico del Despacho el día 30 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta el silencio de la curadora designada, el despacho profirió providencia Interlocutoria No. 0333 del 23 de febrero de 2021, en la cual dispuso remitir la correspondiente notificación a la mencionada auxiliar de la justicia MARIA ELIZABETH GARCÍA DIAZ, sin que a la fecha se haya obtenido pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora, teniendo en cuenta que la designación realizada a un curador ad-litem, es de obligatoria aceptación y diligencia, según lo regula el artículo 48 del C. General del Proceso, y en virtud de que la doctora MARIA ELIZABETH GARCÍA DIAZ, no se presentó a aceptar dicha designación, como tampoco informó causal alguna que la exonere o le impida aceptar el precitado nombramiento; esta instancia judicial, atemperándose en el numeral 7 del precitado artículo 48, dispondrá COMPULSAR copias ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna, en el actuar desplegado por parte de la doctora MARIA ELIZABETH GARCÍA DIAZ, identificada con C.C. 31.145.518.

CONSIDERACIONES

Por otra parte, y con el fin de darle celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá RELEVAR la designación de la mencionada curadora; y, en su defecto dispondrá NOMBRAR a la doctora JACQUELINE ROMERO ESTRADA, para que actúe como Curadora *Ad Litem* de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE, DEL DEMANDADO GUSTAVO CALDERON ZULUAGA, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico JROMEROE@LIVE.COM, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el Numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE, DEL DEMANDADO GUSTAVO CALDERON ZULUAGA, a la doctora MARIA ELIZABETH GARCÍA DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOMBRASE a la doctora JACQUELINE ROMERO ESTRADA, para que actúe como Curador *Ad Litem* de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE, DEL DEMANDADO GUSTAVO CALDERON ZULUAGA, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico JROMEROE@LIVE.COM, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

TERCERO: COMPULSAR copias ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que, en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna en el actuar desplegado por parte de la abogada MARIA

ELIZABETH GARCÍA DIAZ, identificada con C.C. 31.145.518, para lo cual se dispondrá remitir el oficio correspondiente, y compartir el presente expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 036** Hoy, **marzo 09 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0430
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2017-00544-00
Decisión:	Ordena entrega de títulos
Demandante	Reynel de Jesús Cortes
Demandada	Yiber Ferney Ayala Cortes y otro.

Procede el despacho a resolver el memorial allegado por el demandado Juan Jurado Benavidez, el 18 de enero de 2022, a través del cual solicita la devolución de unos dineros a el descontados correspondientes a los meses de Julio y agosto de 2021, arguyendo además se le explique los motivos por los cuales le fueron realizados dichos descuentos, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Estudiada la mencionada petición, evidencia esta judicatura que la misma es procedente, ya que en la página del Banco Agrario de Colombia, se acredita que a la fecha se encuentran pendiente de pago a favor del presente proceso los siguientes títulos judiciales,



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



							Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
463400000420647	16273600	REUNEL DEJESUS CORTES VILLADA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2021	NO APLICA	\$ 400.638,00		
463400000422187	16273600	REUNEL DEJESUS CORTES VILLADA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 400.638,00		
							Total Valor	\$ 801.276,00

Por otra parte, se evidencia que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación a través de auto interlocutorio No. 3188 del 14 de noviembre de 2019, y que el oficio donde fue informado al pagador del Ejército Nacional sobre el levantamiento de medidas cautelares fue el 3427 del 13 de noviembre de 2019, mismo que le fue entregado el 20 de noviembre de 2019. por lo tanto, la radicación del mismo debe de ser realizada por el interesado, ante dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Único: ORDENAR la entrega devolución de los títulos judiciales solicitados. al demandado Juan Jurado Benavidez, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ejecutoriada la presente providencia, elabórese por secretaria los depósitos judiciales anteriormente relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 036 Hoy, marzo 09 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0435
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2020-00068-00
Decisión:	Acepta renuncia poder
Demandante	Blanca Luzmila Rivera Serrano
Demandado	Pedro Luis Sánchez Zapata

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico del día 11 de febrero de 2022, con el cual manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la demandante Blanca Luzmila Rivera Serrano, adjuntando prueba de remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a través de correo físico.

Finalmente evidencia esta instancia judicial que se recibe correo electrónico el día 10 de febrero de la corriente anualidad, mediante el cual el doctor Henry David Perdomo Ortiz, solicita información sobre el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios

podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

El artículo 123 del Código General del Proceso, establece que:

Artículo 123. Examen de los expedientes. Los expedientes solo podrán ser examinados: 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. **2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.** 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica. 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación. Es por lo anterior, que esta instancia judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia al poder otorgado por Blanca Luzmila Rivera Serrano a la doctora **María Fernanda Mosquera Agudelo**.

SEGUNDO: INFORMAR a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

TERCERO: COMPARTIR el expediente al doctor Henry David Perdomo Ortiz, al correo electrónico info@legalty.net.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 36** Hoy, **marzo 09 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0454
Proceso:	Ejecutivo singular SIN SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2020-00248-00
Decisión:	Terminación proceso por Transacción
Demandante	Héctor Julián Martínez Arias
Demandada	Nino Carabali González

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir, coadyuvado por el demandado Nino Carabali González, solicitan se decrete la terminación del presente proceso por TRANSACCION, suscrito entre las partes el 9 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, solicitan, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, no condenar en costas, y la entrega de la suma de \$4.505.286 a la parte demandante, suma de dinero que arguyen se encuentra a ordenes de este despacho, según fue informado mediante auto interlocutorio No. 0160 del 7 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 312 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por Transacción que:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este*

continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que dicha terminación del proceso se encuentra condicionada a la entrega de una suma de dinero consistente en depósitos judiciales, esta instancia judicial procederá a verificar la Página del Banco Agrario, en donde se pudo constatar que a la fecha existen los siguientes títulos judiciales:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	34320675	Nombre	NINO CARABALI GONZALEZ	
						Número de Títulos 16
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000408617	14696958	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 215.369,00
463400000410230	14696958	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 234.589,00
463400000411543	14696958	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2021	NO APLICA	\$ 259.227,00
463400000413018	14696958	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 395.744,00
463400000414312	14696958	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 281.178,00
463400000415545	14696958	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 260.819,00
463400000417083	14696958	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 365.318,00
463400000418564	14696958	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 261.877,00
463400000420034	14696958	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 322.735,00
463400000421406	14696958	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 368.664,00
463400000422726	14696958	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 233.965,00
463400000424716	14696958	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 323.312,00
463400000425850	14696958	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 234.186,00
463400000427535	14696958	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 282.262,00
463400000429031	14696958	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 345.361,00
463400000430310	14696958	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 290.099,00
Total Valor						\$ 4.795.385,00

suma de dinero que supera, lo acordado, por las partes. por lo que esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, no hay lugar a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, toda vez que el presente proceso fue instaurado de manera virtual y no obran piezas procesales en original.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular SIN SENTENCIA, interpuesto por **Héctor Julián Martínez Arias**. contra **Nino Carabali González**. identificada con C.C. 94.320.675, por transacción, lo anteriormente expuesto.

2°. - ORDENAR la entrega a la parte actora a través de su apoderado judicial Dr. Víctor Hugo Bedoya Arias quien cuenta con facultad expresa para recibir de la suma de **\$ 4.505.286**.

2°. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - No ordenar el desglose del título valor, por las razones expuestas *ut supra*.

4°. - ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 36 Hoy, marzo 04 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0148
Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00048-00
Decisión:	Niega Solicitud
Demandante	Héctor Fabio Villada Rivera
Demandada	Herederos Determinados e Inciertos del señor Guillermo Rodolfo Rivera y demás personas indeterminadas.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el doctor Edgar Arnaldo Abadía Rivera; a través del cual solicita al despacho le sea reconocida personería jurídica como apoderado judicial de los demandados María Lida Rivera de Ospina, y Marina Rivera de Villada, aportando poder especial a él otorgado, ahora bien, respecto de la demandada Marina Rivera de Villada, se prevé que el mismo fue reconocido a través del Consulado General de Colombia en los Ángeles.

Finalmente evidencia esta instancia judicial que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se otorgue impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo Artículo74. Poderes. Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. **El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.** El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, ***si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella*** y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. **De la misma manera se**

procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, evidencia esta instancia judicial que no se procederá a reconocerle personería al mencionado apoderado en calidad de demandado toda vez que como se vislumbra en el documento aportado este corresponde a un poder especial en el cual debe de determinar el juzgado ante quien va dirigido, en este caso el mencionado apoderado aporta dicho memorial dirigido ante los Jueces de Familia – Reparto de esta ciudad.

Por otra parte, y respecto a la solicitud del apoderado judicial, de darle impulso al proceso, se evidencia que dicho impulso se encuentra a su cargo, toda vez que a la fecha aún no se ha realizado la remisión de las notificaciones por aviso dirigida a los demandados Blanca Cecilia Becerra Rivera, Emperatriz Becerra Rivera, María Lida Rivera Ospina, y Marina Rivera de Villada, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO RECONOCER personería jurídica al doctor Edgar Arnaldo Abadía Rivera como apoderado judicial de los demandados María Lida Rivera de Ospina, y Marina Rivera de Villada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. –INSTAR, al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a realizar la remisión de las notificaciones por aviso dirigida a los demandados Blanca Cecilia Becerra Rivera, Emperatriz Becerra Rivera, María Lida Rivera Ospina, y Marina Rivera de Villada, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 036** Hoy, **marzo 09 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0404
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00169-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 292 del C. General del Proceso.
Demandante	Gases de Occidente S.A.
Demandada	Lina María Valencia Benítez y Livia Nora Benítez de Valencia

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta el resultado del envío de la notificación por aviso remitida a la demandada Livia Nora Benítez de Valencia, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la carrera 5C Este Calle 34 -12 Piso 01 Palmira Valle, misma que fue recibida de manera satisfactoria **12 de octubre de 2021**.

Por otra parte, evidencia esta instancia judicial que la demandada Lina María Valencia Benítez, allegó memorial a este despacho el 18 de febrero de la corriente anualidad a través del cual manifiesta que

“que debo de hacer para llegar a un acuerdo de pago, yo trabajo por horas, no es un trabajo formal, pero puedo hacer un pago mensual, de acuerdo a mis capaces adquisitivas”.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la

entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida al demandado Livia Nora Benítez de Valencia, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la carrera 5C Este Calle 34 -12 Piso 01 Palmira Valle, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho dispondrá correr traslado a la parte demandante de dicha solicitud por el termino de diez (10) días, según lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la notificación por aviso remitida al demandado Livia Nora Benítez de Valencia, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) días de las expresiones propuestas por la demandada Lina María Valencia Benítez, dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

EJECUTORIADA la presente providencia, y vencido los términos del traslado respectivo del demandado, pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 36** Hoy, **marzo 0 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0450
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00292-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 292 del C. General del Proceso.
Demandante	Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandada	Lina Marcela Molina López y Lilia Meza

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta el resultado del envío de la notificación por aviso remitida a las demandadas Lina Marcela Molina López y Lilia Meza, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la carrera 15 A calle 38 – 32 Piso 01 de Palmira Valle, misma que fue recibida de manera satisfactoria **15 de enero de 2022**.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el

expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a las demandadas Lina Marcela Molina López y Lilia Meza, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la carrera 15 A calle 38 – 32 Piso 01 de Palmira Valle, misma que fue recibida de manera satisfactoria, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la notificación por aviso remitida a las demandadas Lina Marcela Molina López y Lilia Meza, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

EJECUTORIADA la presente providencia, y vencido los términos del traslado respectivo del demandado, pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 36 Hoy, marzo 9 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0402
Proceso:	Ejecutivo singular SIN SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2021-00298-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Edgar Andrés Gamboa Suarez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante Engie Yanine Mitchell de la Cruz, quien cuenta con facultad expresa para recibir, con el cual manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el

título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, no hay lugar a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, toda vez que el presente proceso fue instaurado de manera virtual y no obran piezas procesales en original.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

- 1°. - DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo singular **sin sentencia**, interpuesto por **Bancolombia S.A.** contra **Edgar Andrés Gamboa Suarez** identificada con C.C. 80.038.974, por lo anteriormente expuesto.
- 2°. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.
- 3°. - No ordenar** el desglose del título valor, por las razones expuestas *ut supra*.
- 4°. - ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 36 Hoy, marzo 09 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 453
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00301-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Lucidalia Carmenza Muñoz Mena

Se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento de la demandada Lucidalia Carmenza Muñoz Mena, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el apoderado judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 29 de octubre de 2021, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador ad-litem.

CONSIDERACIONES

Se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** al doctor **HIULDER HUMBERTO REYES VARELA**, para que actúe como curador *ad litem* de la demandada Lucidalia Carmenza Muñoz Mena, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico HIULDERREYES@GMAIL.COM dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje

(email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRASE al doctor **HIULDER HUMBERTO REYES VARELA**, para que actué como curador *ad litem* de la demandada Lucidalia Carmenza Muñoz Mena, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico HIULDERREYES@GMAIL.COM dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 036** Hoy, **marzo 09 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel', written over a horizontal line.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0432
Proceso:	Ejecutivo singular Sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00303-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandada	Codinfer S.A.S. y Gloria Patricia Londoño

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante Doctora Jimena Bedoya Goyes, quien cuenta con facultad expresa para recibir, con el cual manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el

título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición Petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, no hay lugar a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, toda vez que el presente proceso fue instaurado de manera virtual y no obran piezas procesales en original.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular **sin sentencia**, interpuesto por Banco de Occidente S.A. contra **Codinfer S.A.S.** identificada con Nit. 900.280.035-2 y **Gloria Patricia Londoño** identificada con C.C.66.761.251, por lo anteriormente expuesto.

2°. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - No ordenar el desglose del título valor, por las razones expuestas *ut supra*.

4°. - ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 36 Hoy, marzo 0 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0406
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00308-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 292 del C. General del Proceso.
Demandante	David Alejandro Carabali Vidal
Demandada	Florentino Álvarez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta el resultado del envío de la notificación por aviso remitida al demandado Florentino Álvarez, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la Avenida 6 Bis No. 35n – 100 Oficina 712 Centro empresarial chipichape - Cali, misma que fue recibida de manera satisfactoria **22 de noviembre de 2021**.

Por otra parte, evidencia esta instancia judicial que el día 24 de enero de 2021, el demandante allega a través de correo electrónico allega liquidación del crédito que aquí se ejecuta.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el

interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida al demandado Florentino Álvarez, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la Avenida 6 Bis No. 35n – 100 Oficina 712 Centro empresarial chipichape - Cali, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito aportada, esta instancia judicial se permite informarle que a la fecha el presente proceso no cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, requisito indispensable para correr el respectivo traslado de la misma, por lo cual el despacho dispondrá glosarla sin pronunciamiento alguno.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la notificación por aviso remitida al demandado Florentino Álvarez, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: GLOSAR sin pronunciamiento alguno la liquidación del crédito allegada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

EJECUTORIADA la presente providencia, y vencido los términos del traslado respectivo del demandado, pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 36** Hoy, **marzo 09 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0457
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00551-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020.
Demandante	Cristian Graciano
Demandada	Yulder Holinser Sánchez Zapata

Teniendo en cuenta que la apoderada ha cumplido con el requerimiento a ella realizado a través de providencia Interlocutoria No. 0209 del 9 de febrero de 2022, esta instancia judicial procede a emitir pronunciamiento respecto de la notificación personal dirigida al demandado Yulder Holinser Sánchez Zapata al correo electrónico yundersanchez@gmail.com misma que fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de

las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada del demandado Yulder Holinser Sánchez Zapata al correo electrónico yundersanchez@gmail.com se evidencia que la misma cumple con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida al demandado Yulder Holinser Sánchez Zapata a su correo electrónico, tiene informe de haber sido recibido el día **14 de enero de 2022**, esta instancia judicial considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la notificación personal remitida al demandado Yulder Holinser Sánchez Zapata al correo electrónico yundersanchez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 036 Hoy, marzo 9 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 456
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00557-00
Decisión:	Niega Solicitud de Emplazamiento
Demandante	Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar
Demandada	Claudia Patricia Gaviria Sanclemente

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico del 14 de febrero de 2022, en el cual solicita se ordene el emplazamiento de la demandada Claudia Patricia Gaviria Sanclemente, argumentando que se procedió a remitir la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, de la mencionada demandada a la carrera 5 EC No. 34-26 Barrio Hacienda de Buenos Aires Palmira Valle, y esta fue devuelta bajo la causal “DEVUELTO POR CERRADO DESPUES DE REALIZAR DOS VISITAS A LA DIRECCION DE NOTIFICACION DEL INMUEBLE”.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 291. del Código General del Proceso:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. **4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.** Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Conforme lo dispone el artículo 293 del C. General del Proceso:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

CASO CONCRETO

Revisado el caso en estudio y la mencionada petición, evidencia esta instancia judicial que la solicitud de emplazamiento será negada toda vez que la causal de devolución de la mencionada comunicación, obedece una imposibilidad de recibo temporal o circunstancial, más si se tiene en cuenta que la dirección de la referencia ha recibido la parte demandada otras comunicaciones.

Por lo tanto, se le insta para que proceda a intentar realizar nuevamente el envío de la mencionada comunicación.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 36 Hoy, marzo 9 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 8 de febrero de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, marzo 8 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 496

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gases de occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Maritza Calderón Vásquez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00064-00**

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **Gases De Occidente S.A E.S.P.**, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá integrar en el líbello introductorio de la demanda el número de Nit de la entidad demandante.
2. Respecto del Pagaré aportado, el despacho anota que exhibe falta de nitidez de los textos, ilegibilidad, e interrupción de líneas, dificultando apreciar características intrínsecas o de fondo, del documento mencionado. Por lo tanto, deberá aportarse uno que sea completamente legible.
3. Al revisar el título ejecutivo relacionado en la demanda como "Factura No 1141481307", se encuentra que no cumple con los requisitos para ser ejecutada a través de la acción cambiaria teniendo presente las siguientes consideraciones:

El artículo 774 del código de comercio consagrara que la factura deberá expresar la fecha de recibo del deudor; a su turno la ley 142 de 1994 en el artículo 147 establece que las facturas de los servicios públicos, como es el caso, se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, y el 148, en su inciso segundo, expresamente consagra que "*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.***".

De acuerdo con lo anotado, se colige que, tratándose de facturas de servicios públicos, se está frente a un típico caso de título ejecutivo complejo, en el que debe aportarse por parte del ejecutante la factura firmada por el representante legal de la empresa, el contrato para la



prestación del servicio público domiciliario correspondiente, pero además **la prueba de que la Empresa dio a conocer al usuario –demandado- la factura en los términos indicados en el artículo transcrito.** Requerimiento que no logra deducirse en la factura aportada con la demanda, pues la misma no fue acompañada de constancia que acredite que el demandado recibió el título ejecutivo.

La anterior consideración no sólo encuentra soporte jurídico en las normas señaladas, sino que, el carácter de título valor complejo también fue jurisprudencialmente determinado; véase por ejemplo la sentencia de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en el mes de mayo de 2001 –Exp.16508- y Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de Bogotá fechada Veintisiete (27) de mayo de 2005.

4. Los artículos 130 y 147 de la ley 142 de 1994, enfatizan que la naturaleza de las facturas de servicios públicos es el cobro únicamente de los servicios públicos debidamente prestados (valga la redundancia), razón por la que no resulta viable pretender el cobro ejecutivo de obligaciones ajenas a éste concepto, tal como es el caso en el que a través de la factura anexa se pretende ejecutar otro tipo de erogaciones ajenas al concepto de servicios públicos, premisa que se infiere dado que de la factura de servicios públicos aportada, se desprende que el cargo por servicios públicos es de \$0

Se acota que, de pretender la ejecución de los otros conceptos descritos en la factura, de conformidad con el Decreto 828 del 2007, por el cual se modifica el artículo 8° del Decreto 2223 de 1996, se deberá aportar la autorización expresa del usuario para el cobro de rubros ajenos a la prestación del servicio público, la cual deberá estar **debidamente suscrito por el deudor.**

5. De igual forma la apoderada de la entidad demandante deberá precisar la validez del contrato *“que puede descargarse por la página de GdO en el siguiente link [https://www.gdo.com.co/Documents/Normatividad/CCU%202019%20\(VF\).pdf](https://www.gdo.com.co/Documents/Normatividad/CCU%202019%20(VF).pdf)”, ya que el mismo NO está rotulado o firmado por el ejecutado.*
6. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá:
 - a. Aportar el certificado de tradición correspondiente, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (artículo 462 del C.G.P.).
 - b. Demostrar la titularidad que ostentan los demandados sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares; requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia el actor deberá aportar los requerimiento solicitados; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía iniciada por **Gases De Occidente S.A E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada **Cindy González Barrero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y T.P No. 253.862 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 36 hoy, 9 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 8 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 8 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 497

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Demandante: FANNY VALENCIA BERDUGO en representación de la menor D.A.C.V.

Demandado: CRISTHIAN CAMILO CUERO TORRES

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00065-00**

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda ejecutiva propuesta, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia para conocerlo, lo anterior, teniendo presente que la parte actora persigue la ejecución de **cuotas alimentarias** causadas en beneficio de una menor de edad; controversia que legal y procesalmente corresponde al Conocimiento de los Jueces de Familia en única Instancia, atendiendo el mandato expreso del numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, el cual reza : “*Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*” (Subrayado fuera de texto).

En esta clase de asuntos la atribución de competencia por el factor territorial juega un papel trascendental, pues siempre que se encuentre vinculado un menor de edad, esta será asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste; atendiendo la calidad de sujeto de especial protección que le otorga el texto constitucional a los niños, las niñas y los adolescentes.

En efecto, advirtiéndose que la naturaleza del asunto ejecutivo compete a los Jueces de Familia en única Instancia, aunado al hecho que quién promueve la demanda es la madre de la menor, de quien se presume ostenta la custodia y cuidado personal de la niña, y se encuentra domiciliada en ésta municipalidad, es imperativo concluir que la ejecución de obligaciones alimentarias reclamadas, no corresponden a autoridad judicial distinta a la de los jueces de familia en ésta municipalidad, razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados de Familia de ésta ciudad, a fin de que asignen el funcionario competente.

Colofón a lo anterior, El Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

PRIMERO: Declarar la falta de competencia a para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva de Alimentos, propuesta por Fanny Valencia Berdugo, en representación de la menor D.A.C.V., según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO Remitir el expediente digital al reparto de los Juzgados de Familia de esta ciudad, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 36 hoy, 9 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 8 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 8 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 498

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Company Avengran S.A.S
Demandado: Juan Carlos Betancourth Narvaez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00066-00**

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, interpuesto por Company Avengran S.A.S, se advierte que esta instancia judicial carece de competencia territorial para conocerlo, teniendo en cuenta que, la regla general de competencia territorial establece el conocimiento de la acción cambiaria, es el juez del domicilio del demandado (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado en las comunas 3, 5 y 6 de Palmira al sostener que:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira** *(i)* el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y *(ii)* el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

En consecuencia, advirtiéndose que el juez de conocimiento para el caso de marras, se determina de conformidad con el fuero personal, y teniendo en cuenta que en la demanda, se señaló como domicilio del demandado, la nomenclatura “carrera 33ª # 66-69 del barrio zamorano”, la cual **no** se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente para las comunas 3, 5 y 6 por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, sino que está inmersa en la comuna urbana No. 1, tal como puede verse a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al juzgado competente, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 36 hoy, 9 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 8 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 8 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 499

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Demandante: Compa Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIARANDI -COMFAND

Demandado: JORGE IVAN MONTOYA

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00067-00**

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Para determinar la legitimidad del derecho de postulación que le fue conferido, el apoderado(a) debe aclarar por qué razón, la representación legal de la persona jurídica actora, es asumida por la señora Alejandra Jaramillo González, representante legal suplente, sin que se acredite en el expediente, que el Gerente o el representante legal principal relacionado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, fue remplazado por el suplente para que esta asumiera la representación legal ante la imposibilidad, falta temporal o definitiva del principal. (Oficio 220-041402 del junio 24 de 2008 de la Superintendencia de Sociedades).

El anterior requerimiento cobra especial relevancia, teniendo presente que, en el certificado relacionado, no se observa que la señora Alejandra Jaramillo González, tenga las mismas facultades del representante legal principal.

3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá precisar el número de cedula de ciudadanía de demandado, por cuanto en el libelo introductorio de la demanda se estableció un consecutivo diferente al enunciado en la designación de las partes de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física y electrónica del demandado y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

5. La cuantía debe ser estimada razonablemente de conformidad con la regla establecida en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., es decir “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*”.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago. No obstante se conmina a la parte demandante para que confirme la razón social del empleador del aquí convocado.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado **Juan Armando Sinisterra Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P No. 39.346 del C. S de la J., hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 36 hoy, 9 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria